Trelew, 12 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "C., J. V. c/ M., J. M. s/ filiación" (Expte. 176/2024)” (Expte. Nro. 323- Año 2025 CAT) presentado en este Tribunal a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por el Dr. M. B. A., en carácter de gestor procesal de la Sra. J. V. C., mediante el CRU 002790000000101377-6 (20/05/2025, fs. 14/15vta.), contra la providencia dictada por el Juzgado de origen del 19/05/2025 (fs. 13) que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante mediante el ID 1908426 (15/05/2025, fs. 12) contra la resolución del 14/05/2025 (fs. 11/11vta.)

Y CONSIDERANDO:

I.- El 19/05/2025 la jueza de grado, Dra. Daniela Fabiana Pino, resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. C. por considerarlo improcedente al entender que por el motivo de la apelación (plazo establecido para la medida cautelar dispuesta, durante el cual debe iniciarse el reclamo de fijación de la cuota alimentaria a cargo del progenitor en vías de la bilateralizar el pedido) no resultaba en un agravio irreparable para la recurrente y que la cuestión del plazo –propia de las medidas cautelares- se subsana con el inicio del proceso principal de alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia Definitiva N° 127/24 (del 08/10/2024, fs.1/2)

II.- Mediante el CRU 002790000000101377-6 (20/05/2025, fs. 14/15vta.) se presenta el Dr. M. B. A., en carácter de gestor procesal de la Sra. C., e interpone recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial contra dicha providencia que denegó el recurso de apelación.

Al respecto, luego de indicar los recaudos del art. 284 del CPCC, señala que la apelación resulta formalmente admisible en razón del gravamen irreparable que la resolución apelada le ocasiona dentro del mismo proceso cautelar. En particular, sostiene que la imposición de un plazo de caducidad vulnera lo dispuesto en el artículo 204 del CPCC y contradice la sentencia definitiva de fecha 08/10/2024, en la cual se había dispuesto que la cuota provisoria establecida el 29/04/2024 se mantendría vigente hasta el inicio del proceso principal, sin fijación de un término autónomo. Alega que la caducidad produce un efecto inmediato, no reversible, que obliga a iniciar un nuevo juicio, generando una afectación patrimonial y simbólica que no puede ser reparada dentro del expediente en curso.

Expone que dicha exigencia impone honorarios, gastos y cargas procesales inmediatas, trasladando injustamente a la progenitora —única cuidadora de la hija en

común— la carga de litigar nuevamente para conservar una prestación ya reconocida. Considera que ello desnaturaliza la finalidad protectoria de la tutela alimentaria cautelar y configura un agravio procesal definitivo. Añade que la obligación de iniciar una nueva demanda implica afrontar nuevos honorarios profesionales, que pueden ser legalmente exigidos contra la propia asistida, conforme lo prevé el art. 50 de la Ley XIII N° 4, sin que se valore el esfuerzo de la mujer en su rol de cuidado y el cumplimiento previo de todas las exigencias procesales.

Manifiesta también que la resolución impugnada se aparta del principio de solución pacífica de los conflictos familiares previsto en el art. 706 del Código Civil y Comercial, en tanto impone una judicialización innecesaria ante la ausencia de contradicción por parte del progenitor alimentante. Considera que se trata de un litigio artificial, montado sobre una estructura vacía de conflictividad real, lo cual genera desgaste, costos e incertidumbre para quien busca protección judicial.

Advierte que el criterio adoptado por la magistrada refuerza un patrón de desigualdad estructural, al exigir a la mujer cuidadora redoblar esfuerzos jurídicos, mientras el alimentante permanece inactivo sin consecuencias. Indica que esta situación configura una forma de violencia institucional solapada y revela una desconexión entre la decisión judicial y las condiciones reales en que se ejerce la maternidad en contextos de monoparentalidad forzada. Sostiene que esta desconexión produce un agravio irreversible y actual, no susceptible de revisión ni corrección dentro del expediente vigente, y constituye una regresión en las garantías de acceso efectivo a la justicia alimentaria con enfoque de género.

Por tales motivos, solicita se revoque la resolución que denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto, y se tenga por acreditado el gravamen irreparable que justifica su tratamiento.

III.- Preliminarmente, corresponde tener por presentado al Dr. M. B. A. en el carácter de gestor invocado, en los términos y con los efectos previstos por el art. 49 del C.P.C.C. atento a las razones aducidas por el letrado.

IV.- Sentado ello, la quejosa señala que la resolución apelada dictada en fecha 14/05/2025 -fs. 11/11 vta., le fue notificada el mismo día y fue apelada por su parte el 15/05/2025; mientras que la denegatoria del recurso de apelación del 19/05/2025, fs. 13/13vta., le fue notificada el 20/05/2025, por tal razón, el recurso de queja presentado el mismo día ha sido deducido dentro del plazo legal (ver cargo de fs. 14).

Con el título de “Admisibilidad. Trámite” el art. 284 del Código Procesal dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los

correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

Toda vez que se cumplió con los requisitos formales de admisibilidad del recurso de queja, corresponde analizar si la misma resulta procedente.

El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine si fue correctamente denegada la apelación o no, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/1999, 149/1999, C.A.N.E., Sala “B”).

En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia de la resolución cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió (esta Sala, S.I.C. Nro. 212/2001, S.I.C. Nro. 104/2000, S.I.C. Nro. 115/2000, entre otras).

V.- Bajo tales premisas, a poco que se analiza la resolución cuestionada por medio del recurso de queja, se advierte que la magistrada de grado se excedió en sus facultades por cuanto ingresó al meollo del recurso interpuesto al estimar si existía o no agravio, cuando -en realidad- sólo se encontraba habilitada a verificar si se encontraban cumplidos los requisitos formales de la apelación interpuesta, entre los que podemos señalar: que quien lo interpone tenga legitimación; que lo haga en el plazo legal correspondiente; que esté dirigido ante el juez competente, esto es, que se hayan cumplido con las formalidades propias del recurso de apelación establecidas en el Código de Procesal y las leyes especiales que versan sobre el recurso de apelación deducido.

En este sentido, corresponde señalar que la Jueza de primera instancia entendió que la resolución recurrida no provocaba un gravamen irreparable en la apelante porque la cuestión del plazo –propia de las medidas cautelares- se subsana con el inicio del proceso principal de alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia Definitiva N° 127/24.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen irreparable o no, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso. De este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (conf. CACR, Sala A, SIF N° 105/2015, con cita a Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292; CACR, Sala B, SIC N° 06/2015; Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pág. 338).

Desde tal perspectiva, corresponde revocar la providencia del 19/05/2025 (fs. 13/13vta.) en cuanto deniega el recurso de apelación interpuesto por la quejosa en atención a que la jueza de grado excedió los límites de su jurisdicción al pronunciarse sobre una cuestión que es resorte de esta alzada y que no se encontraba habilitada para resolver.

Así entonces, corresponde admitir la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. B. A., en carácter de gestor procesal de la Sra. J. V. C.

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) TENER por presentado al Dr. M. B. A. en el carácter de gestor de la Sra. J. V. C., invocado en los términos y con los efectos previstos por el art. 49 del C.P.C.C.

II) HACER lugar al recurso de queja interpuesto mediante el CRU 002790000000101377-6 (20/05/2025, fs. 14/15vta.).

III) CONCEDER en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto mediante el ID 1908426 (fs. 12) en contra de la providencia de fecha 14/05/2025 (fs. 11/11 vta.), debiendo sustanciarse en primera instancia.

IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew, para su agregación a los autos principales.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 43 DE 2025 - SIF.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA